

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00145/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: E02

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000051
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000027 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª :
Abogado : :

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, MAPFRE -
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª

SENTENCIA 145/2018

En Ciudad Real, a 24 de Julio de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. _____, debidamente representado y asistido por D. _____ como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL debidamente representado por D. _____ y asistido por DÑA. _____ como parte demandada.
- III) La aseguradora MAPFRE, representada por DÑA. _____ y asistida por D. _____ como interesada en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 29 de Enero de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra *Resolución de fecha 23 de Noviembre de 2017, notificada a ésta parte el 30 de Noviembre de 2017, y por la que se DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.*

En el suplico de su demanda concluía solicitando que *se dicte sentencia por la que se acuerde dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada, reconociéndose el derecho de mí representado a ser indemnizado en la cantidad de TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS Y DIECINUEVE CÉNTIMOS (13.648,19 €), incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial origen de las presentes actuaciones.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 17 de julio de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron la parte demandante y la aseguradora codemandada debidamente representadas y asistidas, no compareciendo la administración demandada y grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado y la aseguradora en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones y se practicó la declaración de [redacted] y [redacted], así como la del policía local 200-077. También se practicó la declaración pericial de D. [redacted].

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes y el objeto del recurso.

1.1º.- La demanda. Sostiene que sufrió una caída en fecha de 26 de Octubre de 2016 en la vía pública, concretamente cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones sito en la calle Alamillo bajo con calle Postas de Ciudad Real. Atribuye esta caída que causó las lesiones que reclama y que en el acto de vista volvió a cuantificar a la existencia de un bolardo de protección de la acera y del paso de peatones en mal estado, de tal manera que el mismo estaba tirado en el suelo y por ello considera que se debe hacer el pronunciamiento solicitado.

1.2º.- La contestación de la administración. Se opone a la demanda, pues el recurrente refiere haber sufrido una caída al cruzar por un paso de peatones por un bolardo que está mal. Reclamaba más de 13.000 € y rebaja en 10.000 €. Considera que no concurren los requisitos exigidos por la parte demandante. No ha cumplido con la carga de la prueba. Pretende un acto de fe respecto de la caída en la que debe quedar acreditada la caída en la calle. Cae y va a urgencias dos días después. En urgencias le dicen que tiene un hematoma y días más tarde, acude a la policía local (7 días después). Dice allí que hay una caída por un bolardo. No se acredita que esa sea la causa del accidente. Resulta que este señor tiene una visibilidad del 20 %. El señor lamentablemente no ve y esa es la causa de la caída. La calle es del centro y está perfectamente iluminada. Si la caída se produce, la causa no es el bolardo, sino el problema de visibilidad. El problema es que el que está caída es el de la izquierda, que está con una señal de zona naranja, considerando que ahonda en las dudas.

De forma subsidiaria tampoco se cumplirían, al margen de los daños del informe pericial. No asumen los gastos de fisioterapia, que no guardan la relación de tiempo ni de necesidad con el accidente. No obedecen a la caída.

1.3º.- La contestación de la aseguradora. Se opone a la demanda del actor, señalando que se adhiere a los argumentos de la administración para rechazar la misma.

SEGUNDO.- De los hechos acreditados sobre la caída en el expediente y de la prueba practicada: mecánica y causalidad del siniestro.

Queda acreditado y así se declara que:

2.1º.- El día 26 de Octubre de 2016, al atardecer y sobre las 20:30 horas, el hoy demandante sufrió un siniestro consistente en una caída en la intersección entre calle Alamillo bajo con calle Postas cuando se disponía a cruzar el paso de peatones que existe en dicho lugar.

Esta cuestión que ha sido puesta en duda por la administración debe considerarse acreditada en base a la declaración testifical practicada en el acto de vista, puesto que la existencia de una mera afinidad no puede tomarse como índice de falsedad en unas declaraciones. La declaración de testigos con relaciones de afectividad

mucho mayores que las aquí concurrentes han sido tomadas como válidas en otros supuestos más graves como los procedimientos penales y, dadas las circunstancias, no se puede razonablemente presumir que todo el mundo miente por el simple hecho de una mera afinidad.

Tampoco puede admitirse que el lapso de tiempo transcurrido entre la caída y la atención médica suponga óbice alguno a considerar la existencia de la caída en cuestión. Supondrá otras muchas cosas, pero no afecta a la realidad de los hechos que se han podido comprobar por medios razonables y sin que exista un protocolo a imponer en estos casos y sin que tampoco pueda asumirse sin más que el hecho de no tener intención de reclamar en un principio suponga una renuncia tácita a tal derecho.

2.2º.- Que la caída en cuestión se debió a la existencia de un “bolardo” o elemento de protección del acerado y del paso de peatones en mal estado, concretamente que el mismo estaba tumbado en el suelo de tal manera que era susceptible de provocar, como de hecho provocó, caídas.

2.3º.- Que dicho bolardo estuvo sin fijar durante, cuanto menos, una semana que es lo que tarda en ir la policía desde la fecha de los hechos según manifestó el agente declarante.

2.4º.- Que la caída causó daños y provocó gastos en el sentido que se describirá en el fundamento correspondiente de esta sentencia.

TERCERO.- De la responsabilidad patrimonial. Caídas en la vía pública. Necesario análisis de los hechos y ponderación de circunstancias objetivas y también subjetivas.

3.1.- De la responsabilidad patrimonial de la administración pública en general. Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “*las*

Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

3.2º.- De las caídas en la vía pública como objeto de pronunciamiento judicial. La frecuencia de este tipo de reclamaciones hace que se haya de ponderar la causalidad, pues como señala la STSJ de Andalucía, secc. 2ª, de 6 de Junio de 2016, la STSJ de Cataluña, secc. 4ª, de 12 de Abril de 2016 que señala que *corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que pretende derivar el derecho reclamado. Si no logra acreditarlos, conforme a una reiterada doctrina no puede pretender que se conviertan los Ayuntamientos, y las Administraciones Públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, rec. 11774/98, de 27 de junio de 2003, rec. 11/2003; S. de esta Sala, Sección 1ª, nº 981/2000, de 6 de septiembre). Así pues, en defecto de la acreditación de un vínculo causal eficiente entre la producción de los daños y el invocado mal estado de la vía pública, el particular deberá soportar los perjuicios que sufra, a los que no cabe conferir la consideración de antijurídicos.*

Ello no obstante, la STSJ de Galicia, secc. 1ª, de 11 de Octubre de 2017 señala que “Como dijimos en la sentencia de esta Sala y Sección 329/2015 de 27 de mayo

(recurso 110/2015 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Galicia, Sección 329ª, 27-05-2015 (rec. 110/2015) :

"...QUINTO .- En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2.1) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Publicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, de además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/06/2014; RC 4856/2011 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 17-06-2014 (rec. 4856/2011)), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el que ahora analizamos, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio..."

En estos supuestos de caída en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el pavimento, un criterio que comporta certidumbre, y que aquí hemos de seguir por reputarlo de justicia, es el aportado por la sentencia de 16 de noviembre de 2016 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (recurso de apelación 278/2016 STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Baleares, Sección 1ª, 16-11-2016 (rec. 278/2016)), en la que, citando anteriores sentencias de la misma Sala, se diferencia entre aquellos supuestos en que los desperfectos se encuentran en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encuentran en la calzada destinada al paso de vehículos.

Si la caída se produce en la acera " lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc.). Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, sí es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad. "

Conviene mencionar asimismo la sentencia de 30 de mayo de 2006 (recurso 116/2005) de la Sala 3ª, Sección 6ª, del Tribunal Supremo STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 30-05-2006 (rec. 116/2005) , en la que, decidiendo un recurso de casación para unificación de doctrina en un caso de la caída de la recurrente en un pequeño socavón de menos de cinco centímetros, consideró que concurría el nexo de causalidad entre la caída y la acera en mal estado, de modo que, después de afirmar que un desnivel no superior a 5 cm. tiene suficiente entidad para que una persona tropiece y se caiga de tal forma que de no existir el desconchado la actora no se hubiera caído, argumenta que " ante la antinomia jurídica entre ambas sentencias debemos precisar la doctrina legal aplicable, que no es otra que la ya sustentada en nuestras sentencias de veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis y dieciocho de octubre de dos mil dos en las que analizábamos, desde la perspectiva jurídica de la existencia o inexistencia del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios municipales de pavimentación y conservación y las lesiones de la víctima por no hallarse la acera de la calle en que transitaba en perfectas condiciones de uso, pues corresponde a la Administración municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LRBRL art. 25.2.d "la conservación de caminos y vías rurales y pavimentación de las vías públicas y urbanas ".

CUARTO .- Concurrencia de culpas de peatón y defectuoso funcionamiento del servicio público en el caso presente .-

Así recientemente dice la STSJ de Madrid, secc. 10ª, de 10 de Febrero de 2018 que "Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima."

3.3º.- Necesaria ponderación de las circunstancias personales. No se hace expresa mención en muchas resoluciones por ser una cuestión inherente al propio análisis del nexo causal, pero es conveniente resaltar la necesidad que existe de determinar las condiciones subjetivas de quien sufre un daño, de su comportamiento en los hechos y de la situación por él creada, pues no puede interpretarse o atenderse en igual manera un obstáculo o deficiencia en la vía pública a una persona mayor, a personas con movilidad reducida, que a una persona joven, sana y en plenas facultades. La equidad (art. 3.2 Cc) se ha de aplicar en la interpretación de todas las normas jurídicas, flexibilizando y moderando la rigidez de los requisitos legales y jurisprudenciales conforme a las circunstancias del caso y la proporcionalidad del resultado a obtener.

3.4º.- Los criterios de imputación de conductas omisivas. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004, 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

CUARTO.- Determinación de la responsabilidad y del nexo causal.

Pues bien atendidas las circunstancias, como en otros procedimientos sobre situaciones similares, la cuestión es determinar el nexo causal existente entre un defecto en la vía pública y la caída de la demandante.

Así queda objetivamente acreditada la conducta omisiva de la administración, pues el elemento en cuestión estuvo varios días tirado en el suelo y creando el riesgo de que sucedieran hechos como el que sucedió. La administración no cumplió de una manera diligente con el deber de vigilancia, pues una cosa es que puntualmente puedan suceder hechos como el presente porque inmediatamente antes del siniestro se inicia esa situación, y otra diferente es que durante días (como mínimo, pues no sabemos si el elemento en cuestión llevaba más días allí) nada se hiciera por remover un obstáculo que, además, según se dijo en el acto de vista se encuentra en una zona céntrica de la localidad. Ello es y debe ser objeto de tacha, pues la obligación de ordenar la situación y evitar los peligros no se cumplió por nadie y sí es razonable exigir ese mínimo de diligencia que se acredita el ayuntamiento no ha tenido en este caso.

En relación al nexo de causalidad y las características de la víctima hay que decir que aquí, pese al erróneo e impertinente planteamiento del demandante en conclusiones que intenta llevar al terreno ético, moral o un juicio de poco menos que admisibilidad de unos argumentos; hay que decir que es una cuestión de naturaleza estrictamente jurídica y se limita a determinar qué efecto tiene la miopía (severa) que el hoy demandante padece y cómo afecta la misma al resultado del procedimiento,

pues se alega que es la causa de la caída. No se aprecia ningún déficit en tal alegato que, con mayor o menor fortuna para la administración, se ha sostenido de manera legítima al ser una cuestión relevante y que, ciertamente influye, aunque no en la forma que se pretende por la parte demandada, lo que hace a la alegación pertinente, pues está vinculada a los hechos y sus consecuencias, guste o disguste, pues lo contrario sería también hacer inexigible la debida diligencia, dentro de lo normal o razonable, a estas personas.

Es erróneo ese enfoque del demandante porque, si se hubiera tratado de una manera estrictamente jurídica y objetiva, sin valoraciones personales que en nada vienen al caso y aún menos ayudan al sosegado tratamiento del proceso y decisión; se podría haber alegado de una manera efectiva, por ejemplo, una norma tan trascendente como es la Convención de Nueva York sobre personas con discapacidad, siendo que el hoy demandante podría estar en el ámbito de aplicación de la misma (art. 1.II), y a partir de ahí considerar, como de hecho se hace, que la postura basada en que su miopía muy severa que le deja con tan sólo un 20 % de visión y le hace responsable de un accidente con un elemento que no tenía que estar en la vía pública, implica una restricción de derechos supone obviar los principios de dicha convención (art. 4), pues lo aceptarlo supondría una discriminación prohibida (art. 5 y 2), ya que los poderes públicos de los Estados parte, y el España lo es, están obligados no sólo a mantener una posición de no discriminación, sino de promover actuaciones activas conforme al art. 9 que dice que *a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;*

Por tanto, cuando de una persona con una enfermedad severa como la miopía que reduce su capacidad visual de manera muy pronunciada sufre un percance en la calle la responsabilidad no es menor, sino mayor, por parte de la administración. En estos casos no sólo es atribuible la omisión del cuidado diligente de sus obligaciones respecto de la vía pública en general, sino de la conducta activa antidiscriminatoria de las personas que tienen dificultades, pues no se puede exigir a una persona más de aquello que puede dar conforme a la equidad y la razonabilidad. El trasladar la responsabilidad a la víctima en estos casos crearía una disminución de derechos en la misma (no tendría derecho a ser indemnizada, pese a la negligencia en la vigilancia y cuidado de la vía por no poder tener la agudeza suficiente para ver el obstáculo o no tendría derecho a caminar con libertad al no poder ver posibles obstáculos que de manera inesperada, negligente y ante todo, antijurídica, se dejen en la vía pública). Es por ello que en este punto no pueden ser una causa de exoneración o ruptura del nexo de causalidad por culpa de la víctima tales

deficiencias visuales o enfermedades que disminuyan su capacidad, porque simplemente ver ese objeto inesperado y que no debía estar allí precisamente y entre otras cosas para proteger al hoy demandante, no estaba en el dominio de quien padece el daño al no poder verlo.

En cuanto a la posibilidad de causar accidentes por parte de ese bolardo o elemento rígido, la misma se acepta en la medida en que precisamente las circunstancias de visión, la luz del momento y la posibilidad de sorpresa que el mismo elemento tiene por su propia configuración oscura, delgada y alargada, pueden llevar a la caída que finalmente se produjo.

En definitiva se aprecia omisión del cuidado de la vía pública y relación entre la misma y la caída sin que haya elementos que rompan el nexo de causalidad.

QUINTO.- La reparación del daño. Cuantía indemnizatoria.

Pues bien en este punto se han de puntualizar las pretensiones del demandante:

Así la fisioterapia ha sido calificada por el perito del propio demandante como paliativa, lo que ya de por sí la hace no indemnizable al considerarse indemnizada a través de la puntuación de secuelas por ese carácter y por ser posterior al periodo de sanidad de las mismas.

Por tanto son indemnizables:

- Los 60 días entendidos como 40 días de perjuicio leve y 20 moderados.
- Los dos puntos de secuela.

Por tanto y atendiendo a la fecha de los hechos sería aplicable la cantidad de:

- 40 días por 30 € diarios, 1200 €.
- 20 días por 52 € diarios, 1040 €.
- 2 puntos de secuela, según edad, 1342,29 €.

En definitiva la cantidad que se ha de apreciar es de 3582,29 €.

SEXTO.- Intereses del art. 20 LCS.

Llegados a este punto hay que resolver sobre la procedencia o no de los intereses del art. 20 LCS, cuestión también objeto de pronunciamientos contradictorios y sujeta a un análisis diferente en el ámbito contencioso que en el civil.

Dice el art. 20.3º LCS que *Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del*

siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro. La consecuencia de la mora se señala en el art. 20.4º LCS que dice que La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. Las únicas causas de exoneración de la misma señala el art. 20.8º LCS que son No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

En este sentido cabe señalar la STS, Sala 3ª, de 4 de Julio de 2012 que afirma que La postura de este Tribunal está clara al efecto, y plenamente consolidada, por las sentencias que se citan por la recurrente y otras muchas que se han ido produciendo, como es la reciente de veintinueve de marzo de dos mil once (recurso de casación 2794/2009), que si bien se dicta en el ámbito de un accidente de tráfico, recoge afirmaciones indudablemente aplicables al presente caso: "La doctrina reflejada en la sentencia que el motivo invoca, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1445/2003, no pone de relieve tampoco la errónea interpretación por la Sala de instancia de aquel art. 20.8, pues se dice en el párrafo tercero del fundamento de derecho segundo de aquélla que " en la aplicación del precepto invocado, la jurisprudencia de esta Sala (véanse, entre muchas otras, las Sentencias de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007) ".

Atendiendo a la actuación de la misma en el procedimiento se ve que no existe un motivo de exoneración claro, pues el deber de indemnizar es independiente del reconocimiento jurídico del derecho a ser indemnizado por la administración pues la relación entre el asegurador y la víctima es directa (Art. 76 LCS) y por tanto no depende de la declaración de derecho alguno, más cuando las razones son inconsistentes como era imponer las culpas a quien no las tiene o dudar de manera infundada de la producción de los hechos.

En definitiva no hay motivo para exonerar a la mercantil aseguradora de los intereses del art. 20 LCS.

SÉPTIMO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

7.1º.- Procede estimar el recurso contencioso (art. 70.2 LJCA) y reconocer el derecho a ser indemnizado (art. 71.1.b y 71.1.d LJCA) en la cantidad señalada en el fundamento quinto y con los intereses del fundamento sexto.

7.2º.- Procede la no imposición de costas a ninguna de las partes por ser parcial la estimación de la demanda.

7.3º.- No es susceptible de recurso alguno la presente.

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que **ESTIMO** de manera **PARCIAL** el recurso contencioso administrativo presentado por ID. _____, debidamente representado y asistido por D. _____ como parte demandante frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL** debidamente representado por D. _____ y asistido por DÑA. _____ como parte demandada.

1º.- ANULO la resolución impugnada.

2º.- RECONOZCO el derecho del demandante a ser indemnizado en la cantidad de **3582,29 €**.

3º.- IMPONGO los intereses del art. 20 LCS a la aseguradora.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de los que considere oportunos la parte.



Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo